

Valledupar, 25 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por JORGE LUIS FERRER MOSQUERA contra FENOCO S.A., informándole que, la demanda contestó en término y oportunidad. Igualmente comunico que reposa dentro de la carpeta digital de referencia escrito de Transacción para su aprobación. PROVEA.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00256-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS FERRER MOSQUERA
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA-
FENOCO S.A

Valledupar, 25 de julio de 2022.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, en escrito presentado por vía electrónica el 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, aportan al proceso Contrato de Transacción suscrito únicamente por JORGE LUIS FERRER MOSQUERA y su apoderado judicial, a fin de que sea aprobado por el despacho, y manifestando que, con base en este, desiste de las pretensiones de la demanda.

Por tanto, como el desistimiento tiene como base el contrato de transacción, es necesario estudiar si éste, cumple o no con los presupuestos necesarios para ser aprobado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Por parte el Artículo 15 del C.S.t. establece que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Sin embargo, revisados los requisitos de validez, en cuanto a la forma, se tiene que, el escrito debe contener: La mención clara y expresa del acuerdo de voluntades entre las partes, seguida de su firma; el plazo de caducidad; y su fijación; eso que no consta en el contrato allegado, dado que, el mismo no aparece suscrito por el Representante Legal de la parte demanda y no se determina el plazo. Ante estas fundamentadas razones es improcedente la aprobación del contrato de transacción.

Además, se le recuerda a las partes que, tal y como lo establece el artículo 15 del C.S.T., dicha transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles.

Bajo ese contexto, no se aprobará el contrato de transacción, y se le requerirá a las partes, para que, en el término de 5 días lo aporten debidamente.

En mérito de lo expuesto, se

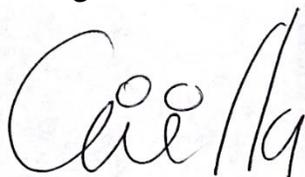
R E S U E L V E

PRIMERO: Improbar el acuerdo de Transacción, presentado por la parte demandante dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen debidamente el contrato de transacción. Vencido dicho término, pase el proceso al despacho.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor EDGAR FERNANDO CASTRO AREVALO, abogado titulado con CC. N° 1.020.715.029 de Bogotá D.C y portador de la T.P. N° 211454 expedida por el C. S de la J, en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACM

